
Presentación

Hemos llamado a esta obra *Libro de estilo de la Justicia*, pero no servirá exclusivamente a quienes ejercen las funciones constitucionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. *Justicia* vale aquí por *derecho*. Estas son nociones que a veces, en el lenguaje ordinario, se tienen por intercambiables, aunque en el lenguaje técnico la justicia es solo una parte del complejo universo del derecho.

Usamos, sin embargo, *Justicia* en el título porque al Consejo General del Poder Judicial se debe la iniciativa de acordar con la Real Academia Española la preparación de algunas obras que contribuyan a mejorar la claridad del lenguaje jurídico; especialmente el de quienes tienen a su cargo la función de juzgar, así como el de sus colaboradores y auxiliares. Pero, como los problemas de uso de la lengua con que se enfrentan los legisladores y las Administraciones públicas no son muy diferentes, el *Libro de estilo de la Justicia* se ha propuesto ser útil a todos los operadores jurídicos, cualquiera que sea el poder del Estado al que pertenezcan o con el que se relacionen. También, desde luego, a los ciudadanos, que son los destinatarios finales de la mayoría de las normas y decisiones, y quienes se benefician de ellas o soportan sus agravios.

Este texto complementa el *Diccionario del español jurídico (DEJ)*, preparado también en el marco de la colaboración entre las dos instituciones citadas, cuya primera entrega fue publicada en abril de 2016. Esperamos presentar pronto la versión panhispánica de la obra, muy ampliada, con la que concluirá esta fase del trabajo programado.

El buen uso del lenguaje ha sido asunto grave desde que empezaron a formarse en España sistemas normativos locales, separados del derecho romano, y también una cuestión no resuelta nunca de manera del todo satisfactoria, como se deduce de que pueda encontrarse repetidamente planteada en todas las épocas hasta la actualidad.

Por lo que afecta al legislador, tanto en los fueros y ordenamientos medievales como en las compilaciones que se promulgaron sucesivamente, se en-

cuentran abundantes referencias a cómo deben interpretarse las palabras de las leyes. Por ejemplo, la ley II del título XXVII del Ordenamiento de Alcalá se refiere a «cómo deben entenderse las palabras de las Leys, e Fueros, e Ordenamientos...». La legislación vigente estaba formada entonces por normas de diferentes épocas y fuentes, que se fueron acumulando por aluvión, sin reglas claras sobre cuál de ellas era preferente. Elegir la norma aplicable y resolver acerca de a quién correspondía hacerlo fue el primero de los problemas.

Cuando los filósofos y los políticos ilustrados empezaron a pugnar por la promulgación de leyes claras, tenían presente, sobre todo, la enorme dificultad de conocer el derecho a causa del caótico desorden que habían heredado.

El remedio principal se orientó a la ordenación de lo legislado por medio de códigos que integraran las reglas y principios jurídicos conforme a una sistemática adecuada. Además, se propugnó que su redacción se atuviera al paradigma lingüístico que Montesquieu había propuesto en el libro XXIX de *L'Esprit des Lois*: «Es esencial que las palabras susciten a los hombres las mismas ideas. Se deben evitar las expresiones vagas, así como el lenguaje metafórico o figurado. Es preciso evitar las cláusulas abiertas. Las leyes no deben ser sutiles. No deben emplear más palabras que las estrictamente necesarias. Las leyes deben ser estables y necesarias...».

La fórmula recorrió Europa durante los siglos XVIII y XIX, con irregular fortuna en sus aplicaciones prácticas. En el caso de España, a pesar de la convicción con que la Constitución de 1812 se sumó al ideal codificador, no terminó la codificación civil hasta 1889. La del derecho público, pese a los buenos propósitos de algunos juristas del mismo siglo, no se intentó nunca.

Los arreglos que trajo la codificación no se limitaron a recoger, en cuerpos normativos únicos y accesibles, toda la legislación de una rama del derecho, sino que fue fundamental la identificación de los problemas concernientes a su aplicación e interpretación. Establecer que una norma debe entenderse implícitamente derogada cuando es contradicha por otra posterior de igual o superior rango fue un principio de orden extraordinariamente importante. Convirtió, en buena medida, los problemas de sucesión de normas y de elección de las reglas aplicables en un asunto lingüístico. La aplicación de aquel principio requería examinar los orígenes y sentido de la ley, pero también, sobre todo, sus palabras (así, todavía hoy, en el Código Civil, artículo 3.1).

Las costuras de la gran obra codificadora empezaron a romperse por la presión de un torrente de normas nuevas, sobre las mismas materias, que no cabían en aquellos textos únicos, pero que no cesaban de brotar de los Parlamentos nacionales. Sin embargo, los viejos ideales ilustrados no cambiaron, y la preocupación por la claridad del lenguaje se ha mantenido a lo largo del tiempo pese al desorden legislativo característico de los ordenamientos europeos actuales. Es más, la claridad ha acabado consagrándose como requisito de validez de las normas y no como una simple cortesía. Una ley desordenada, imprecisa y que use un lenguaje oscuro, que no pueda ser entendido por un operador ra-

zponible, ha de ser considerada inválida cuando vulnera o limita los derechos de los destinatarios de sus mandatos, como han recordado en diversas ocasiones tanto nuestro Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En los ámbitos de la Justicia, la utilización adecuada del lenguaje ha tenido su propia historia, marcadamente distinta de la que acabo de recordar. El juez no tiene atribuida, en principio, la función de crear derecho, sino la de decirlo (*iusdictio*) o declararlo partiendo de fuentes externas a su dominio como la ley o la costumbre. Su tarea se inserta en el proceso de aplicación del derecho, por lo que resulta importante que se advierta en su discurso cuáles son los hechos que juzga y por qué estima de aplicación un determinado precepto.

La importancia de la motivación de las decisiones ha cumplido funciones no siempre idénticas. Durante el Antiguo Régimen, los jueces y tribunales adquirieron una gran preeminencia en la función de resolver controversias, hasta el punto de que llegaron a condicionar la aplicación de las leyes sustituyendo sus mandatos por el criterio del juzgador. Podían ellos crear derecho para resolver cada caso. Tiene sentido que en este contexto no se diera importancia a la motivación de las sentencias y que incluso se prohibiera. Dos textos ilustran esta situación. En el siglo xvii, Castillo de Bovadilla se queja en su *Política de corregidores y señores de vasallos* de lo siguiente: «El día de hoy es mucho de dolor y de exclamar lo mucho que se usa el albedrío en los juicios contra o fuera de la disposición de las leyes [...]. No se guarda en esto ni el derecho ni la razón escrita y casi en unos negocios y otros y en unos y otros tribunales se juzga por albedrío». Se separaban los jueces de las leyes, por tanto, creaban la solución para el caso y decidían sin explicaciones. Es más, la motivación se consideraba desaconsejable e inapropiada, como revela la Ley 11.16.8 de la Novísima Recopilación, que se levanta contra algún tribunal que había asumido la práctica de motivar: «Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica que se observa en la Audiencia de Mallorca de motivar sus sentencias, dando lugar a cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que vienen a ser un resumen del proceso, y las costas que a las partes se siguen: mando cese dicha práctica ateniéndose a las palabras decisorias como se observa en mi Consejo y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno y que, a ejemplo de lo que va prevenido para la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen de motivar las sentencias, como hasta aquí, con los vistos y atentos en que se refería el hecho de los autos y los fundamentos alegados por las partes».

La reacción contra esta clase de jurisprudencia llegó con la consagración del principio de separación de poderes, que impedía a los jueces y tribunales interferirse de cualquier manera en las funciones legislativa o ejecutiva. La nueva ordenación trajo consigo diversas consecuencias, entre ellas la prohibición de que los jueces interpretaran las leyes. Debían actuar como sim-

ples agentes del legislador, ateniéndose a la literalidad de las reglas legales sin modificarlas con interpretaciones. En un Estado ordenado bajo el principio de separación de poderes, el juez debe limitarse a ser, como había escrito Montesquieu, «la bouche qui prononce les paroles de la loi». En caso de dudas no había que interpretar, sino preguntarle al legislador qué es lo que quiso decir al redactar la ley. Y se idearon fórmulas para hacerlo (en Francia, el *référé législatif*).

El constitucionalismo atribuyó al lenguaje el protagonismo que ha mantenido hasta hoy en el proceso de aplicación judicial del derecho. Con el paso de los años se eliminaron también las limitaciones a la potestad de interpretar.

La importancia de la interpretación basada en la literalidad de las normas supera en la práctica a cualquier otro criterio. A veces conduce a considerar que las leyes contienen prescripciones más amplias, o parcialmente distintas, que las que justificaron su promulgación o, incluso, que sirven para resolver problemas que no pasaron por la mente del Parlamento que las aprobó. «Las leyes son más sabias que el legislador», reza un aforismo que resume la tensión entre la palabra escrita y el pensamiento del autor. Pocas veces se da prioridad a la *intentio* sobre la palabra, salvo casos de extrema oscuridad del texto.

Las Administraciones públicas han llegado mucho más tarde que los poderes legislativo y judicial a asumir la importancia del buen uso del lenguaje. También se ha retrasado el sometimiento pleno de sus decisiones a la ley y al derecho y, en este contexto, el poder ejecutivo se ha valido de su prepotencia para no molestarse en dar explicaciones sobre lo que decide.

A medida que se ha refinado y ampliado el control judicial de la Administración pública, han ido cambiando progresivamente las tornas, hasta el punto de que, en la actualidad, aquella es, entre los demás poderes públicos, la más constreñida a usar correctamente el lenguaje. La razón es que la acción administrativa es el dominio en el que el razonamiento y la motivación más repercuten en la validez de las decisiones o, si se prefiere, el ámbito en que más ampliamente se controla el buen uso del lenguaje.

La exigencia de motivación se ha extendido a cualquier norma o resolución administrativa. No basta con una simple explicación, sino que esta tiene que ser razonable, estar bien construida, resultar suficiente. Tiene el lenguaje un papel esencial en todo ello. Los últimos pasos dados por la jurisprudencia consisten en exigir a los órganos administrativos calidad del razonamiento, requisito que solo se cumple si los textos tienen una redacción adecuada y clara.

Los abogados, por último, son los colaboradores de la justicia que, a lo largo de la historia, más veces han sido objeto de acusaciones, razonables o insidiosas, de falta de claridad en sus discursos y escritos. El asunto es antiguo y cuenta con magníficas descripciones literarias. Muchas de ellas incluyen sus prácticas entre el compendio de martingalas de los pícaros, de los que seguramente no se diferenciaron mucho algunos voceros de los primeros tiempos del oficio. El problema empezó a arreglarse con las sucesivas regulaciones de la

profesión de abogado, que impusieron condiciones al acceso, requisitos de formación, límites a los honorarios, etc.

Desde un punto de vista lingüístico, muchas críticas consideraron que los escritos de los abogados eran farragosos, innecesariamente extensos y sembrados de citas artificiosas. Estos revoltijos de palabras confundían también a los justiciables y no ayudaban a entender ni el problema enjuiciado ni los criterios que podrían utilizarse para resolverlo.

Las primeras regulaciones de la profesión también se fijaron en los desordenados escritos de los abogados e impusieron algunas prohibiciones con el objeto de mejorarlos. La más llamativa se refería a las citas. Los alegatos estaban plagados de citas de glosadores y comentaristas, que, a veces, eran incluso contradictorias entre sí. Para evitar tanta referencia inútil, Juan II dictó en 1427 una pragmática que prohibía citar opiniones posteriores a Juan Andrés y Bartolo. Y los Reyes Católicos prescribieron que los únicos autores que podían citarse en lo sucesivo serían Bartolo de Sassoferrato, Baldo de Ubaldo, Juan Andrés y el Abad Panormitano. Las Ordenanzas de Abogados y Procuradores, promulgadas por los Reyes Católicos el 14 de febrero de 1495, fueron la regulación más importante de la abogacía desde entonces hasta el siglo XIX.

Las restricciones a la libre composición de textos fueron desapareciendo hasta liberarse del todo con el constitucionalismo. Actualmente los abogados son los operadores jurídicos sobre los que menos prescripciones pesan respecto del uso del lenguaje. No están obligados a que sus alegaciones sean impecablemente razonadas y claras, aunque les va en ello el progreso y el éxito en el ejercicio de su importante y hermosa profesión. Les interesa la calidad a ellos mismos y deben velar por que sus escritos manejen impecablemente el lenguaje.

Curiosamente, las críticas que más frecuentemente se hacen en la actualidad a los escritos de los abogados coinciden con las históricas en reprobar el maremágnum de cuestiones que abordan y el tedio que provocan. La causa principal es la falta de concisión, las digresiones prescindibles de las que abusan. Su extensión viene facilitada por los medios electrónicos que usamos para escribir, que favorecen el reciclaje sin esfuerzo de textos usados, y por las bases de datos, que hacen sencillas la reproducción y la cita.

La corrección de estos vicios debería comprender también a los escritos de algunos jueces y tribunales que, usando las mismas estrategias, están llenos de referencias autocomplacientes y excesivas, que no dan ejemplo y estropean su discurso. Pero, como en los tiempos, ya remotos, de las regulaciones castellanas de la abogacía, el Tribunal Supremo acaba de imponer pautas a las que han de atenerse los recursos de casación que se planteen ante su Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo: los escritos de interposición y contestación tendrán una extensión máxima de 50 000 caracteres con espacio, equivalentes a 25 folios; los de preparación y oposición han de tener 35 000 caracteres, medidos con el mismo criterio. La extensión máxima incluye las notas a pie de página, esquemas y gráficos que eventualmente pudieran incorporarse (Acuerdo de

20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que incluye otras varias prescripciones ortotipográficas). Es una manera de empezar a corregir malas prácticas, aunque tendrán que emplearse estos criterios con flexibilidad, dado que la complejidad de los asuntos no es uniforme.

Este *Libro de estilo de la Justicia* ha sido concebido con el propósito de ayudar al buen uso del lenguaje en todos los ámbitos donde el derecho se crea y aplica.

Describe al comienzo las características del derecho como lenguaje técnico y aconseja sobre las maneras de librarlo de algunas adherencias históricas y expresiones que no resultan fácilmente comprensibles y que pueden sustituirse por construcciones lingüísticas más modernas y accesibles. Pero una buena parte del *Libro* está dedicada a advertir sobre los malos usos y equivocaciones corrientes en la organización de los párrafos, la utilización del género, el número, los latinismos, el régimen de las concordancias, o sobre cómo evitar los errores de construcción o anacolutos. Aparecen, unas tras otras, las reglas generales, pero siempre considerando sus aplicaciones y particularidades en el lenguaje jurídico. Están tratados los problemas semánticos, de significado y sentido; recordadas las reglas de acentuación gráfica, las concernientes a la unión y separación de palabras, el uso de la puntuación y de las mayúsculas, y la ortografía de las expresiones numéricas, entre otras muchas cuestiones. Se cierra esta parte con un capítulo sobre ortotipografía.

La obra se apoya fundamentalmente en la doctrina establecida por la Real Academia Española, desarrollada a lo largo de sus trescientos años de trabajo, ampliada y adaptada aquí a las peculiaridades del lenguaje jurídico. El amplio vocabulario que se ha incluido en la parte final procede esencialmente del *Diccionario del español jurídico (DEJ)*, recientemente editado por la RAE y el CGPJ. Se han seleccionado de dicha obra vocablos de uso más frecuente, pero la información complementaria de las definiciones, que en el *DEJ* se refiere siempre a las fuentes jurídicas de cada palabra, locución o expresión, se ha sustituido en este *Libro de estilo* por advertencias sobre formas y usos incorrectos de las voces. Con este fin se ha utilizado también el *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)*, editado por la RAE.

Confiamos en que la obra sea bien acogida y alcance su objetivo de contribuir al buen uso del español por todos los actores del mundo del derecho. Está en juego un mejor funcionamiento de nuestro Estado, la calidad de sus instituciones y la plena realización de los derechos de los ciudadanos.

SANTIAGO MUÑOZ MACHADO